

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
276/2023**

**DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escritos y anexos de Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y delegado del citado poder.	2095-SEPJF Y 2096-SEPJF

Documentales enviadas el quince de agosto del año en curso, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas el dieciséis de agosto siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y delegado del citado poder. Sin embargo, no ha lugar a tener al promovente con el referido carácter de Consejero Jurídico, dado que fue omiso en acompañar la documental con la que acredite su personalidad.

En consecuencia, se tiene al promovente por presentado únicamente como delegado de dicho poder, calidad que tiene reconocida en autos del expediente principal, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **desahogando la vista formulada** en proveído de veintisiete de junio del año en curso, al realizar diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de reclamación en que se actúa y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, 31² y 53³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

¹Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

³ Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

No obstante, **por lo que hace a la solicitud que formula de acceso al expediente electrónico**, tanto para el propio promovente como para las personas que señala, **no ha lugar a acordar de conformidad**; en virtud de que en su carácter de delegado, únicamente se encuentra facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, **y la mencionada facultad corresponde al ejercicio del ente legitimado por conducto de su representante legal**; esto, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 12⁶ del Acuerdo General Plenario **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, visto el estado procesal del presente asunto y dado que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho convenga en relación con el presente recurso, **se envía este expediente para su radicación y resolución**

de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 276/2023**

a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la que se encuentra adscrita la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien fue designada como ponente en este asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14, fracción II⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81⁸ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos Segundo, fracción I⁹, Tercero¹⁰ y Quinto¹¹ del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Por otro lado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este

⁷ **Artículo 14.** Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; [...]

⁸ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

El Presidente de cada Sala turnará entre sus integrantes, las solicitudes de facultad de atracción presentadas originalmente por parte no legitimada, los recursos de reclamación interpuestos en contra de los acuerdos que emita y los asuntos cuyo proyecto se tenga por desechado en sesión y su retorno se ordene en ésta. Una vez atraído un asunto, se remitirá a la Presidencia de la Suprema Corte para el turno correspondiente entre los Ministros de la Sala respectiva.

Todos los asuntos del mismo tipo se registrarán en el libro correspondiente a cada uno de ellos debidamente autorizado por los titulares de los respectivos órganos encargados de los trámites correspondientes.

Tratándose de asuntos presentados ante la Suprema Corte que por algún motivo se remitan a otros órganos jurisdiccionales y llegaran a reintegrarse a aquélla para que conozca de los mismos se atenderá para su turno, conforme a las reglas anteriores, a la fecha y hora de recepción del nuevo oficio-remisión respectivo.

Cuando el Ministro decano dicte acuerdos de turno como presidente en funciones, si conforme al orden le corresponde el conocimiento de un asunto, deberá turnarlo a su Ponencia.

El Secretario General de Acuerdos girará las instrucciones que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento y supervisión del sistema de turnos establecido en este Reglamento Interior.

⁹**Punto Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]

¹⁰**Punto Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹**Punto Quinto.** Los asuntos de la competencia originaria del Pleno referidos en el Punto Segundo del presente Acuerdo General se turnarán y radicarán en el Pleno o en una Sala en términos de lo previsto en el Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los radicados de origen en el Pleno podrán remitirse a las Salas en términos de lo establecido en el Punto Sexto de este instrumento normativo.

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 260/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2023

asunto, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 260/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2023**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Conste.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 260/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 255638

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:40:13Z / 04/09/2023T11:40:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	29 dd f9 15 b0 0f 3f a4 10 75 b7 fb a6 19 b0 d9 aa 80 df 2c c6 9e 2c 76 98 f0 cc ce a0 0d d4 79 ab d9 f0 f4 14 67 67 25 34 4f 9d 0f 7d 1a 23 ae 38 86 f9 ea 41 48 2b a2 35 6a 42 ba 01 de 0f f6 c0 11 fc 36 89 6d a7 75 38 31 5e 92 2f 49 cd 3b 7d 44 77 6f e1 b9 9e 96 a1 2b cd 08 0b e1 90 3c e4 ba 04 28 85 bd 9b 05 31 30 e5 a2 92 bd 93 54 a1 46 e8 19 e4 d2 4d 8f 1b db a9 87 81 9e 4d b3 ce c2 ff 08 96 d0 9d 1b 10 eb ea e6 0b 70 c5 e6 a0 a8 06 5c c9 77 e1 99 40 e6 84 72 19 b2 50 64 70 07 f1 cd 6c e4 60 05 68 4b 4d 51 bb b8 b4 ab 47 57 b3 8a 3e aa a0 da 72 24 ce e0 1a c6 83 80 b0 70 6c e2 f4 94 36 23 2b 71 f8 41 f1 eb 3f a1 2a 62 30 62 df 07 8e 1b c7 2e e9 6f e3 29 1d 8c 28 0b 51 b9 fe f7 05 cd 31 7e 68 60 16 54 04 69 ac 1c a3 9b 5a 42 ee f7 08 1d 7e 8e 8c 14 03 65				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:40:14Z / 04/09/2023T11:40:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T17:40:13Z / 04/09/2023T11:40:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6176925			
	Datos estampillados	2144D21752E88FDC87C8A404392658CF5C640C0224F2C8FDCDF5A4ABECC9CF5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T16:06:35Z / 04/09/2023T10:06:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	59 76 e3 8d c5 56 ab d6 54 74 c8 36 13 12 18 20 56 19 db 77 7e 22 b7 e7 05 f4 32 3e ae a5 42 5a c0 62 8c b0 e8 60 77 85 2d 65 bc 81 53 64 99 18 49 d3 fc 89 3b 0f 7f 28 64 31 07 58 51 05 31 14 ee 14 78 39 9d 8d 2b 84 2a 98 b9 8f 30 77 49 a1 2d d5 6d 9a 82 91 76 04 76 39 46 ea 4c 85 8a 4c 00 6b d7 b0 d0 5f 71 ca d9 22 fe 11 90 8c 80 78 14 53 59 d8 28 de da 28 c9 b4 08 1e 52 81 8a 0e 65 62 ae 66 a0 3e d3 a9 51 7a 61 52 51 98 1e c6 7b f8 f5 d6 15 7f a4 58 c3 a2 5b 44 28 70 44 31 42 30 f4 f7 b8 be 6a a2 db be 06 ad f0 24 90 ef a1 15 8b 77 49 53 25 88 9f dd 7c 6f 5a 64 e2 63 95 39 a3 67 10 d2 9e 81 4d ef 54 a5 60 49 c2 ba 9f de f3 d6 da 5b e9 f4 28 5c c8 fb cc 0f cc 2d 9c 76 eb 1d bc e9 12 8b 35 cf 79 b3 45 53 75 bb 59 22 a6 04 4a d2 6f f2 8a ee 06 de 4f 0e 4c 3d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T16:09:34Z / 04/09/2023T10:09:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/09/2023T16:06:35Z / 04/09/2023T10:06:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6176019			
	Datos estampillados	D1719B9AA80BAD1C6BBC76CC4F3E1E722D9F52062AA95C38DE1E8E19C564A705			